



RESOLUCIÓN No. CSJBOR20-248
3 de septiembre de 2020

“Por medio de la cual se decide una solicitud de vigilancia judicial administrativa”

Vigilancia judicial administrativa No.: 13001-11-01-001-2020-00162-00
Solicitante: Diego Alonso Cardona Restrepo
Despacho: 05 de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena
Funcionario judicial: Luis Javier Ávila Caballero
Clase de proceso: Ordinario Laboral
Número de radicación del proceso: 13001-31-05-004-2018-00142-01
Magistrada ponente: Patricia Rocío Ceballos Rodríguez
Fecha de sesión: 2 de septiembre de 2020

I. ANTECEDENTES

1. Solicitud de vigilancia judicial administrativa

El doctor Diego Alonso Cardona Restrepo, obrando en calidad de apoderado judicial del señor Gaspar Babilonia Barrios, demandante en el proceso ordinario laboral de radicación 13001-31-05-004-2018-00142-01 que cursa en el despacho 05 de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cartagena, solicitó se inicie el trámite de la vigilancia judicial administrativa respecto del mismo, debido a que *“...desde la radicación y reparto del proceso ante el Honorable Tribunal Superior de Cartagena, han transcurrido más de quince (15) meses sin que siquiera el proceso se encuentre al despacho para correr traslado para alegar”*.

Indicó el peticionario que la última actuación registrada en el sistema Justicia XXI Web es la notificación por estado del auto por medio del cual se avocó conocimiento del recurso de apelación, efectuada el 9 de octubre de 2019, esto es, transcurridos aproximadamente 10 meses sin que se haya emitido pronunciamiento judicial dentro del mismo.

Afirmó además, que la finalidad del proceso laboral de referencia es el reconocimiento pensional del demandante, quien es una persona de la tercera edad *“que se encuentra en estado de vulnerabilidad puesto que vive en el barrio el Pozón de esa ciudad, y se encuentra en peligro de acuerdo a la pandemia que afecta a nuestro país, sumado a esto, estamos frente a un eventual perjuicio irremediable en contra del actor, ya que debido a la demora judicial, mi prohijado no ha podido acceder al derecho pensional que con justo título ha obtenido conforme al fallo de primer nivel.”*

2. Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Mediante auto CSJBOAVJ20-196 del 26 de agosto de 2020, se dispuso requerir al doctor Luis Javier Ávila Caballero, titular del despacho 05 de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena, con el fin de que rindiera informe sobre los hechos aducidos por el quejoso, otorgando para ello el término de tres (3) días contados a partir de su comunicación, diligencia efectuada a través de mensaje de datos el día 27 de agosto de la presente anualidad.

3. Informes de verificación

El día 1 de septiembre de 2020, el doctor Luis Javier Ávila Caballero, titular del despacho 05 de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena, rindió el informe requerido bajo la gravedad de juramento (Artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.
Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co
Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cartagena – Bolívar. Colombia



de 2011), aduciendo en síntesis que, en efecto el conocimiento del proceso de la referencia fue avocado el día 8 de octubre de 2019 y se encuentra al despacho para proveer sobre el traslado de los alegatos, en aplicación del artículo 15 del Decreto 806 de 2020, dictado por el Gobierno Nacional con ocasión de la pandemia del COVID-19.

En cuanto a las alegaciones del peticionario sostuvo el togado que, *“No es cierto, que hayan transcurrido 15 meses desde la fecha en que se avocó conocimiento, porque en segunda instancia se hizo a partir del 8 de octubre de 2019, y al contabilizar estos meses más la suspensión de términos han ocurrido 6 meses y unos días”*; sostuvo que el último reparto realizado en el mes de marzo se dio respecto de los expedientes que habían ingresado al despacho, dentro de los cuales se encontraba el expediente de marras, por lo que se dispuso su evacuación por tratarse de apelación de auto.

Afirmó el funcionario judicial que, se hace todo lo posible por evacuar los procesos a su cargo, pero dadas las actuales circunstancias de trabajo se le ha dado prioridad a los asuntos en los que se vean involucrados derechos de personas de la tercera edad o de aquellas personas en estado de debilidad manifiesta.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por el doctor Diego Alonso Cardona Restrepo, conforme a lo prevenido en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que la petición se dirige en contra de uno de los despachos judiciales de esta circunscripción territorial.

2. Problema administrativo

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta corporación debe resolver si existe mérito para disponer la apertura del trámite de vigilancia judicial administrativa o, si por el contrario, lo procedente es resolver de fondo la presente solicitud, para lo cual abordará primero los temas relacionados a continuación.

3. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe *“para que la justicia se administre oportuna y eficazmente”* y que *“es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias”*, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: *i)* cuestiones de incumplimiento de términos actuales porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; *ii)* si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y *iii)* si existe una actuación en forma negligente o si por el contrario su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.

De otra parte, el artículo 14 del Acuerdo en comento prescribe: *“Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el*

sentido en que deben proferir sus decisiones". Dicha norma se encuentra en consonancia con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 5° de la Ley 270 de 1996, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma cómo un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas. Así mismo, es pertinente resaltar que este trámite no es otra instancia judicial y no puede emplearse para revivir términos.

En conclusión, esta atribución del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es de naturaleza eminentemente administrativa y separada de la función jurisdiccional disciplinaria contra jueces y abogados, que le corresponde a la sala disciplinaria seccional.

4. Apertura de la vigilancia judicial administrativa

Sobre la apertura dentro del trámite de la vigilancia judicial administrativa, el artículo 6° del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, señala que cuando el consejo seccional *"encontrare mérito, dispondrá la apertura del trámite de vigilancia judicial, mediante auto motivado, en el que señalará en forma clara los hechos que dieron lugar al trámite, con la argumentación jurídica que origina la apertura; con la indicación concreta las medidas a tomar, -cuando a ello haya lugar-, que habrá de realizar el servidor judicial requerido para normalizar la situación de deficiencia de la administración de justicia; así mismo dispondrá que éste presente las explicaciones, justificaciones, informes, documentos y pruebas que pretenda hacer valer, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la comunicación de la apertura"*.

5. Caso concreto

El doctor Diego Alonso Cardona Restrepo, obrando en calidad de apoderado judicial del señor Gaspar Babilonia Barrios, demandante en el proceso ordinario laboral de radicación 13001-31-05-004-2018-00142-01 que cursa en el despacho 05 de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cartagena, solicitó se inicie el trámite de la vigilancia judicial administrativa respecto del mismo, debido a que *"...desde la radicación y reparto del proceso ante el Honorable Tribunal Superior de Cartagena, han transcurrido más de quince (15) meses sin que siquiera el proceso se encuentre al despacho para correr traslado para alegar"*.

Indicó el peticionario que la última actuación registrada en el sistema Justicia XXI Web es la notificación por estado del auto por medio del cual se avocó conocimiento del recurso de apelación, efectuada el 9 de octubre de 2019, esto es, transcurridos aproximadamente 10 meses sin que se haya emitido pronunciamiento judicial dentro del mismo.

Afirmó además, que la finalidad del proceso laboral de referencia es el reconocimiento pensional del demandante, quien es una persona de la tercera edad *"que se encuentra en estado de vulnerabilidad puesto que vive en el barrio el Pozón de esa ciudad, y se encuentra en peligro de acuerdo a la pandemia que afecta a nuestro país, sumado a esto, estamos frente a un eventual perjuicio irremediable en contra del actor, ya que debido a la demora judicial, mi prohijado no ha podido acceder al derecho pensional que con justo título ha obtenido conforme al fallo de primer nivel."*

Mediante auto CSJBOAVJ20-196 del 26 de agosto de 2020, se dispuso requerir al doctor Luis Javier Ávila Caballero, titular del despacho 05 de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena, con el fin de que rindiera informe sobre los hechos aducidos por el quejoso, otorgando para ello el término de tres (3) días contados a partir

de su comunicación, diligencia efectuada a través de mensaje de datos el día 27 de agosto de la presente anualidad.

El día 1 de septiembre de 2020, el doctor Luis Javier Ávila Caballero, titular del despacho 05 de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena, rindió el informe requerido bajo la gravedad de juramento (Artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011), aduciendo en síntesis que, en efecto el conocimiento del proceso de la referencia fue avocado el día 8 de octubre de 2019 y se encuentra al despacho para proveer sobre el traslado de los alegatos, en aplicación del artículo 15° del Decreto 806 de 2020, dictado por el Gobierno Nacional con ocasión de la pandemia del COVID-19.

En cuanto a las alegaciones del peticionario sostuvo el togado que, *“No es cierto, que hayan transcurrido 15 meses desde la fecha en que se avocó conocimiento, porque en segunda instancia se hizo a partir del 8 de octubre de 2019, y al contabilizar estos meses más la suspensión de términos han ocurrido 6 meses y unos días.”*, sostuvo que el último reparto realizado en el mes de marzo se dio respecto de los expedientes que habían ingresado al despacho, dentro de los cuales se encontraba el expediente de marras, por lo que se dispuso su evacuación por tratarse de apelación de auto.

Afirmó el funcionario judicial que, se hace todo lo posible por evacuar los procesos a su cargo, pero dadas las actuales circunstancias de trabajo se le ha dado prioridad a los asuntos en los que se vean involucrados derechos de personas de la tercera edad o de aquellas personas en estado de debilidad manifiesta.

De acuerdo a lo expuesto en la solicitud de vigilancia, al informe rendido bajo la gravedad de juramento por el funcionario judicial y a las actuaciones reportadas en el Sistema de Información Justicia XXI, esta corporación encuentra demostrado lo siguiente:

No.	ACTUACIÓN	FECHA
1	Reparto en segunda instancia del expediente	19/06/2019
2	Pase al despacho	9/07/2019
3	Envío a secretaría para que oficie al juzgado de origen	2/08/2019
4	Expedición del oficio No. 2945	5/08/2019
5	Pase al despacho con respuesta del juzgado de origen	9/09/2019
6	Auto avoca conocimiento y admite apelación en contra de la sentencia de 12 de junio de 2019 dictada por el Juzgado 4 Laboral del Circuito de Cartagena	8/10/2019

Descendiendo al caso concreto se tiene que, el objeto de la presente vigilancia judicial administrativa se ciñe en la presunta mora en la que se encuentra incurso el Despacho 05 de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena en proveer sobre el recurso de apelación formulado por el peticionario en contra de la sentencia de 12 de junio de 2019 dictada por el Juzgado 4 Laboral del Circuito de Cartagena.

En ese sentido, observa esta sala que en efecto el proceso de la referencia se encuentra al despacho pendiente por correr traslado a las partes para que aleguen por escrito, previo a desatar el recurso de apelación, en la forma establecida en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, según lo afirmó el doctor Luis Javier Ávila Caballero, titular del despacho 05 de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena.

Conforme a lo afirmado por el funcionario judicial, se infiere que el proceso de marras se encuentra en turno para su trámite, pues según lo depuesto por el togado, con ocasión del trabajo en casa y las circunstancias excepcionales de prestación del servicio, se ha dado Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.

Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co

Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cartagena – Bolívar. Colombia

prioridad a aquellos procesos que versan sobre derechos de personas de la tercera edad o que se encuentran en estado de vulnerabilidad manifiesta.

En ese sentido, se tiene que si bien entre la fecha de ejecutoria del auto del 8 de octubre de 2019, por medio del cual se admitió el recurso de apelación, y la fecha de la presente actuación han transcurrido más de 100 días, atendiendo a la suspensión de términos judiciales dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura con ocasión de la emergencia sanitaria por el COVID-19, tal situación obedece a que para desatar el recurso de alzada es necesario correr traslado a cada una de las partes para que presenten sus alegatos por escrito, para finalmente decidir la litis, sin embargo, conforme lo sostuvo el funcionario judicial encartado, en el proceso de marras ello no ha acontecido debido al trámite de aquellos expedientes a los que se les debía dar traslado en audiencia pública antes de proferirse decisión, alterando en esa forma el turno de los expediente que se encuentran al despacho.

Al respecto, debe señalarse que la resolución de los procesos deberá darse conforme al sistema de turnos, de manera que su sustanciación dependerá del orden en que son ingresados al despacho, ello conforme al artículo 18 de la Ley 446 de 1998, a cuyo tenor:

Artículo 18. Orden para proferir sentencias. Es obligatorio para los Jueces dictar las sentencias exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho para tal fin, sin que dicho orden pueda alterarse, salvo en los casos de sentencia anticipada o de prelación legal. (...)

La alteración del orden de que trata el inciso precedente constituirá falta disciplinaria. En estos casos, el Consejo Superior de la Judicatura o los Consejos Seccionales, en lo de su competencia, solicitarán al Juez o Ponente la explicación pertinente para efectos administrativos y disciplinarios. El Consejo Superior de la Judicatura o los Consejos Seccionales obrarán de oficio o a petición de quienes hayan resultado afectados por la alteración del orden. (Subrayado y negrillas fuera de texto)

Respecto de tal disposición normativa, la jurisprudencia constitucional a través de sentencia C-248 de 1999, por medio de la cual decidió sobre su exequibilidad, señaló que en efecto existen procesos más complejos que otros, pues dada su temática o naturaleza requieren de más tiempo y dedicación para su resolución; a su vez, en dicho proveído se indicó que, *dado el cúmulo de procesos que ocupan a los juzgados, es entonces preciso establecer un criterio para fijar el orden de atención a los mismos, criterio que debe ser razonable y respetar el derecho de igualdad, que el sistema de turnos establece una pauta en ese sentido al determinar que los procesos serán fallados de acuerdo con el orden de ingreso al despacho para sentencia. Este criterio - conocido como el de la cola o el de la fila - respeta de manera general el derecho de igualdad, en la medida en que determina que los procesos serán fallados de acuerdo con el orden de ingreso, sin atender a criterios de clasificación sospechosos - tales como la condición social de las partes, la raza o el sexo de las mismas, etc. - o a favoritismos inaceptables desde el punto de vista del derecho de igualdad.*¹

El mencionado sistema de turnos tiene a su vez excepciones, que permiten alterar la fila o el orden cronológico en que van ingresando los procesos, lo cual fue preceptuado por el artículo 63A de la Ley 270 de 1996, modificado por el artículo 16 de la Ley 1285 de 2009.

¹ Sentencia C-248 de 1999
Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.
Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co
Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cartagena – Bolívar. Colombia

De ello es dable colegir, que si bien es cierto que por regla general es necesario seguir un orden estricto para resolver los asuntos sometidos ante la justicia, también lo es que dicha regla no es absoluta, en tanto el legislador estableció excepciones bajo circunstancias extraordinarias, siempre y cuando las mismas se encuentren debidamente justificadas y se reflejen como razonables. En esos eventos, será la respectiva autoridad judicial la responsable de examinar cada caso en particular, para determinar si se cumplen o no las exigencias legales que permiten modificar la prelación de turnos, debiendo siempre justificar de manera satisfactoria el cambio de orden para fallo.²

Aunado a lo anterior, encuentra esta seccional que el hecho de que el titular del despacho judicial acusado considere pertinente dar cabal cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020 a efectos de poder desatar los cuestionamientos planteados en sede de apelación, es una situación que sin duda se relaciona con los principios de independencia y autonomía de los jueces al adoptar las decisiones judiciales y el alcance que ellas revisten.

Así pues, si bien han transcurrido más de 100 días sin que se haya adoptado la sentencia de segunda instancia, no puede pasar por alto esta seccional, por un lado, el que el turno para la resolución del expediente se alteró con ocasión al trámite de aquellos expedientes a los que se les debía dar traslado en audiencia pública antes de proferirse decisión, situación que a juicio de esta sala comporta una circunstancias extraordinaria; y por otro, el hecho de que el despacho judicial considere necesario aplicar el artículo 15 del Decreto 806 de 2020 para poder desatar el recurso de alzada, configurándose así situaciones que eximen de responsabilidad.

Por tanto, no encuentra esta corporación razón para endilgarle responsabilidad al funcionario judicial, pues no se evidencia una situación de deficiencia injustificada que deba ser normalizada a través de la vigilancia judicial administrativa, máxime si se tiene en cuenta que el despacho encartado ha dispuesto el sistema de asignación de turnos para su resolución, por tanto se dispondrá el archivo de este trámite, no sin antes exhortarlo a efectos de que en lo sucesivo se dé a conocer el turno correspondiente a cada proceso, aún más cuando se presenta alteración en los mismos.

6. Conclusión

Teniendo en cuenta lo anterior, esta seccional no encuentra razón para endilgarle responsabilidad al funcionario judicial, pues si bien se evidenció una dilación en el trámite objeto de vigilancia, la misma resulta justificada atendiendo la congestión judicial y la producción del despacho. Igualmente, se exhortará el funcionario judicial a efectos de que en lo sucesivo se dé a conocer el turno correspondiente a cada proceso, aún más cuando se presenta alteración en los mismos.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar,

7. RESUELVE

PRIMERO: Archivar la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por el doctor Diego Alonso Cardona Restrepo, dentro del proceso ordinario laboral de radicación 13001-31-05-004-2018-00142-01 que cursa en el despacho 05 de la Sala Laboral del Tribunal

² Sentencia C-713 de 2008.

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.

Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co

Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cartagena – Bolívar. Colombia

Resolución Hoja No. 7
Resolución No. CSJBOR20-248
3 de septiembre de 2020

Superior de Cartagena, a cargo del doctor Luis Javier Ávila Caballero, por las razones anotadas.

SEGUNDO: Exhortar al doctor Luis Javier Ávila Caballero, magistrado despacho 05 de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cartagena para que en lo sucesivo dé a conocer el turno correspondiente a cada proceso, aún más cuando se presenta alteración en los mismos.

TERCERO: Comunicar la presente resolución a los involucrados en el trámite administrativo.

CUARTO: Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



IVÁN EDUARDO LATORRE GAMBOA
Presidente
M.P. PRCR/KYBS